



Tribunal Fiscal

Nº 03261-4-2006

EXPEDIENTE N°	:	4326-2006
INTERESADO	:	SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TÚPAC AMARU LTDA. N° 1
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Junín
FECHA	:	Lima, 14 de junio de 2006

VISTA la queja presentada por **SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL TÚPAC AMARU LTDA. N° 1** contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por emitir la Resolución Coactiva N° 1310070007078.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que con fecha 11 de mayo de 2004 le fue notificada la Resolución Coactiva N° 1310070002029 que dispuso el levantamiento de las medidas de embargo tratabas, así como la suspensión de la cobranza hasta que el área encargada emitiera pronunciamiento respecto de sus solicitudes de acogimiento al PERTA AGRARIA, no obstante, con fecha 22 de febrero de 2006 se emitió la Resolución Coactiva N° 131007000695 que trató embargo en forma de depósito con extracción hasta la suma de S/.5,000.00 sobre sus bienes, señalando la Administración que no se ha cumplido con cancelar la deuda materia del procedimiento, siendo que en la misma fecha se trató embargo en forma de extracción sobre el vehículo de placa N° WP-7942 de su propiedad;

Que agrega que con fecha 1 de setiembre de 2005 interpuso recurso de apelación en el término de ley contra las Resoluciones de Intendencia N°s 1310200000015 y 1310200000016 que declararon denegadas sus solicitudes de acogimiento al PERTA AGRARIA, toda vez que considera que sí cumple con los requisitos para dicho beneficio, existiendo un conflicto de intereses (contencioso) entre la Administración y ella, que debe ser resuelto por el Tribunal;

Que refiere que solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva para la devolución del vehículo embargado indebidamente, no obstante, mediante Resolución Coactiva N° 1310070007078 se denegó dicho pedido, fundamentándose en que la solicitud de acogimiento es un proceso no contencioso, lo cual indica, no resulta correcto, pues al haberseapelado las Resoluciones de Intendencia precitadas originan que la deuda pendiente de pago aún no tenga el carácter de exigible, y si bien en su inicio tenían la naturaleza jurídica de un procedimiento no contencioso, al tener como respuesta un acto administrativo (Resolución de Intendencia), al serapelado en el término de ley, tiene el carácter jurídico de procedimiento contencioso, donde aún la obligación de pago no resultaba exigible;

Que precisa que se debe tener presente lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03379-2-2005, por lo que el procedimiento de cobranza debe ser suspendido;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta ante el Tribunal Fiscal cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código;

Que de la documentación que obra en autos, se tiene que con fecha 30 de diciembre de 2003 la quejosa presentó su solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria – PERTA AGRARIA establecido por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, mediante Formularios 4873 N°s 9703 y 9704 y sus anexos Formularios 4875;

K M fca ML



Tribunal Fiscal

Nº 03261-4-2006

Que según se señala en la Resolución Coactiva N° 1310070002029 del 27 de abril de 2004 del Expediente N° 13106022140¹ (folio 68), el Ejecutor Coactivo teniendo en cuenta la presentación de las precitadas solicitudes, las que se encontraban en evaluación por el Área de Control de la Deuda, dispuso mediante las Resoluciones Coactivas N°s 1310070002001 y 1310070002002 de fecha 22 de abril de 2004 se procediera al levantamiento de las medidas de embargo tratabadas a la quejosa, suspendiendo el procedimiento de cobranza hasta que el área encargada emitiese el respectivo pronunciamiento;

Que mediante Resoluciones de Intendencia N°s 1310200000015 y 1310200000016 del 27 de julio de 2005 (folios 69 a 72), la Administración declaró a la quejosa como no acogida y por tanto denegadas sus solicitudes de acogimiento a la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias – PERTA AGRARIA, referida a deudas por Fraccionamientos del artículo 36° del Código Tributario y RESIT por deudas del Tesoro y Essalud, toda vez que no había cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 27681 - RESIT, aplicado al Decreto Legislativo N° 877 y modificatorias;

Que con fecha 1 de setiembre de 2005, la quejosa interpuso recurso de apelación contra las precitadas Resoluciones de Intendencia N°s 1310200000015 y 1310200000016 del 27 de julio de 2005 (folios 6 a 14), las que se encuentran en trámite;

Que mediante Resolución Coactiva N° 1310070006955 del 22 de febrero de 2006 (folio 76), el Ejecutor Coactivo traba embargo en forma de depósito con extracción hasta por la suma de S/.5,000.00 sobre los bienes muebles, enseres, maquinarias, vehículos y equipos de propiedad del deudor en su domicilio fiscal o sus establecimientos anexos donde efectúe actividad comercial o industrial, medida que se ejecutó en la misma fecha según se verifica del Acta de Depósito con Extracción levantada en cumplimiento de la precitada Resolución Coactiva, respecto del vehículo de Placa de Rodaje N° WP-7942, entendiéndose la diligencia con el conductor del referido vehículo y nombrándose como depositario de los bienes al señor Bruno Peñaloza Untiveros (folios 73 a 75);

Que mediante Resolución Coactiva N° 1310070007078 del 10 de marzo de 2006 (folio 78), en respuesta al escrito presentado por la quejosa en el que solicita la devolución del bien embargado antes mencionado, el Ejecutor Coactivo declaró no ha lugar la referida solicitud, señalando que la interposición del recurso de apelación contra las Resoluciones de Intendencia N°s 1310200000015 y 1310200000016 del 27 de julio de 2005 que deniegan el acogimiento al PERTA AGRARIA no se encuentra contemplado como supuesto de suspensión en el Decreto Legislativo N° 877, ni resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119° del Código Tributario al tratarse de un procedimiento no contencioso;

Que sobre el particular se han suscitado dos interpretaciones, una primera según la cual procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, aun cuando el deudor tributario hubiese impugnado en el plazo de ley la resolución denegatoria, y una segunda interpretación, la que ha sido adoptada según el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-20 del 5 de junio de 2006 que considera que no procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria;

¹ Cabe señalar que posteriormente fueron acumulados a dicho expediente otros procedimientos de cobranza, no obstante la quejosa sólo expone argumentos con relación a la deuda acogida al PERTA AGRARIA.





Tribunal Fiscal

Nº 03261-4-2006

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

"El numeral 2) del inciso a) del artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, prescribe que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite con excepción del ejecutor coactivo quien podrá hacerlo temporalmente cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

El artículo 7º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, Decreto Legislativo Nº 877, señala que efectuado el acogimiento al PERTA con la copia de la solicitud debidamente recibida se podrá solicitar al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el que estará obligado a suspender dicha cobranza.

Asimismo, el artículo 19º del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF, dispuso que con la copia de la solicitud de acogimiento al pago de la deuda tributaria o financiera, debidamente recibida y sellada, el deudor podría solicitar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o del proceso judicial de cobranza, según sea el caso, la que sería concedida por el ejecutor coactivo o el juzgado, respectivamente.

Como consecuencia de la aplicación de las normas citadas, resulta que de presentar un contribuyente su solicitud de acogimiento a los beneficios del PERTA AGRARIA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, en el caso que se hubiera solicitado, correspondía al ejecutor coactivo suspender la cobranza coactiva que pudiera existir sobre la deuda materia de acogimiento.

Es pertinente resaltar que la norma citada no condiciona la suspensión a la aprobación de la solicitud de acogimiento de los beneficios por parte de la Administración, siendo por el contrario que el sólo hecho de la presentación de la solicitud genera la suspensión de la cobranza coactiva en trámite respecto de la deuda tributaria contenida en la solicitud de acogimiento.

Cabe indicar de otro lado que los beneficios del PERTA AGRARIA no sólo se circunscribían a un fraccionamiento en el pago con intereses preferenciales, sino además la reducción de la deuda en un 60% por pago al contado, la extinción de los intereses, recargos y reajustes que resultaren aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen, así como el pago en especie (semillas o reproductores).

Es pues en este escenario que la Administración Tributaria efectúa la suspensión de la cobranza coactiva al presentar la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA, sin embargo, de emitirse una Resolución declarando como no acogido al contribuyente a dicho régimen de beneficios y siendo que el contribuyente impugna tal resolución en el plazo de ley, procede determinar si corresponde el reinicio de la cobranza coactiva o mantener su suspensión hasta determinar en definitiva la validez del acogimiento.

Debe tenerse en consideración que en el caso planteado el legislador ha previsto expresamente en el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 877, que con la sola presentación de la solicitud de acogimiento se suspenda la cobranza coactiva de la deuda a que ésta se refiere, sin requerir la previa aprobación de la solicitud, siendo que el beneficio otorgado involucra, además de un fraccionamiento, la reducción considerable de la misma, por lo que la determinación de la validez de su acogimiento implica a su vez la determinación del monto de la deuda tributaria exigible.

A handwritten signature consisting of stylized initials and a surname.



Tribunal Fiscal

Nº 03261-4-2006

Cabe indicar asimismo, que en virtud al derecho de impugnar los actos de la Administración Tributaria, como es el caso de una resolución que deniega el acogimiento a un beneficio, el artículo 163º del Código Tributario establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas serán apelables ante el Tribunal Fiscal, y de otro lado conforme lo dispone el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Por tanto, si el deudor tributario impugna la resolución que deniega el acogimiento al beneficio al PERTA AGRARIA, ésta no se encontraría firme.

En tal sentido, dada la previsión legal expresa de suspender la cobranza coactiva con la sola presentación de la solicitud de acogimiento, contenida en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 877, y no contando con una resolución firme que deniegue el acogimiento al PERTA AGRARIA, la Administración no podría iniciar o continuar con la cobranza coactiva de las deudas contenidas en la solicitud de acogimiento, cuya denegatoria es materia de impugnación, sin vulnerar lo previsto expresamente en el citado artículo 7º. Interpretar lo contrario, podría implicar la cobranza inmediata de una deuda fraccionada, o de una deuda cuya reducción se habría alcanzado con el acogimiento al beneficio y pago al contado, cuando aún es materia de controversia el acogimiento al beneficio.

No resulta pertinente afirmar que al tratarse de la apelación de un procedimiento no contencioso ésta no constituye causal para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en mérito a lo dispuesto en Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 de fecha 23 de setiembre de 2004 -que señala que de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.3 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso-, toda vez que en el presente caso, a diferencia del acuerdo en mención, existe una disposición legal especial prevista en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 877 que posibilita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva incluso con la sola presentación de la solicitud de acogimiento, sin requerirse su aprobación, por lo que su denegatoria no puede habilitar el reinicio de la referida cobranza cuando aquélla se encuentra cuestionada y pendiente de resolución."

Que es preciso indicar que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución;

Que asimismo, dado que mediante el citado Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-20 del 5 de junio de 2006, se está variando el criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 01871-5-2005 del 23 de marzo de 2005, procede que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria y que se disponga su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en aplicación del artículo 154º del Código Tributario, que establece que las resoluciones que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial;

Que en el caso de autos, si bien el Ejecutor Coactivo suspendió inicialmente la cobranza coactiva respecto de las deudas acogidas al beneficio del PERTA AGRARIA, luego continuó con el referido procedimiento en razón de la emisión de las Resoluciones de Intendencia N°s 1310200000015 y 1310200000016 que denegaron el acogimiento al mismo, no obstante, es del caso precisar que las mencionadas resoluciones de intendencia han sido impugnadas en el plazo de ley y se encuentran actualmente en trámite, en tal sentido, estando al criterio expuesto, la Administración no se encontraba facultada a continuar con la cobranza coactiva de las deudas contenidas en dichas resoluciones, dada la



Tribunal Fiscal

Nº 03261-4-2006

previsión legal expresa de suspender la cobranza coactiva con la sola presentación de la solicitud de acogimiento, contenida en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 877, y no contando con una resolución firme que deniegue el acogimiento al PERTA AGRARIA, en consecuencia corresponde que la Administración suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en cuanto a las deudas aludidas y levante las medidas cautelares trlabadas respecto a las mismas, procediendo declarar fundada la presente queja;

Que con relación a la solicitud del uso de la palabra formulada por la quejosa, debe indicarse que este Tribunal ha establecido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2001-10 del 21 de setiembre de 2001, que no procede la concesión del uso de la palabra en el procedimiento de queja, siendo que dicho Acuerdo tiene carácter vinculante para los vocales de este Tribunal conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Con los vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Arispe Villagarcía e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera;

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la queja debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva seguido mediante el Expediente N° 13106022140, respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Intendencia N°s 1310200000015 y 1310200000016.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

" No procede la cobranza coactiva de una deuda cuya solicitud de acogimiento a los beneficios del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria para las empresas agrarias (PERTA AGRARIA) otorgados por el Decreto Legislativo N° 877 y normas modificatorias, fue denegada por la Administración, cuando el deudor tributario impugnó en el plazo de ley la resolución denegatoria ".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL

ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL

Zúñiga Delanto
Secretaria Relatora
FT/SG/mgp